

CASO SALES PIMENTA VS BRASIL

Sentencia de 30 de junio de 2022

El 30 de junio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado de Brasil”, o “Brasil”) por la violación de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la verdad, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Geraldo Gomes Pimenta, Maria da Glória Sales Pimenta, Sérgio Sales Pimenta, Marcos Sales Pimenta, José Sales Pimenta, Rafael Sales Pimenta, André Sales Pimenta y Daniel Sales Pimenta. Lo anterior como consecuencia de las graves falencias del Estado en la investigación sobre la muerte violenta de Gabriel Sales Pimenta, las cuales implicaron el incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada para investigar delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, así como la vulneración flagrante de la garantía del plazo razonable y la situación de absoluta impunidad en que se encuentra el referido homicidio hasta la actualidad.

Además, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana,

¹ Integrada por las siguientes juezas y jueces: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Nancy López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas supra referidas.

I. HECHOS

A. Contexto de violencia e impunidad relacionado con la lucha por la tierra en Brasil

Brasil posee un extenso territorio con gran capacidad productiva y de asentamiento social, que desde el período colonial ha experimentado una distribución desequilibrada de la propiedad.

Desde la década de 1960, hay registros de distintos conflictos agrarios que resultaron en muertes violentas de trabajadores/as rurales y sus defensores/as. En efecto, de 1961 a 1988 fueron muertos 75 sindicalistas, 14 personas abogadas, 7 personas religiosas, 463 lideresas/líderes de luchas colectivas, entre otras, en Brasil. El estado de Pará, durante el periodo de 1961 a 1988, encabezó en el ranking de muertes y desapariciones con 772 homicidios entre 1971 y 2004, de los cuales 574 sucedieron en el sur del estado. Pará ha sido señalado por algunos organismos y organizaciones internacionales por los constantes y violentos conflictos relacionados con la lucha por tierras, que han resultado en la muerte de cientos de trabajadores rurales, líderes sindicales, abogados y defensores de derechos humanos.

Entre 1964 y 1998, de los 703 casos de trabajadores rurales víctimas de homicidio, el 5,26% de casos fueron juzgados. Por otro lado, entre 1985 y el 2013, de 428 casos de homicidios relacionados con los conflictos en el campo, 21 fueron elevados a juicio, resultando en 12 autores intelectuales y 17 autores materiales condenados. En cuanto al municipio de Marabá, en Pará, donde ocurrió la muerte de Gabriel Sales Pimenta, la tasa de impunidad fue de 100%, entre 1975 y 2005.

B. Sobre Gabriel Sales Pimenta y su trabajo como defensor de derechos humanos de trabajadores rurales

Gabriel Sales Pimenta era un joven de 27 años al momento de su muerte, oriundo del municipio de Juiz de Fora, ubicado en el estado de Mina Gerais, y formado en Derecho por la Universidad Federal de tal municipio. En 1980 se incorporó como abogado del Sindicato de Trabajadores Rurales de Marabá (en adelante “STR”), ubicado en el sur del estado de Pará. El señor Sales Pimenta fue uno de los primeros abogados en residir en Marabá. Además, fue representante de la Comisión Pastoral de la Tierra, por medio de la cual brindó asesoría jurídica a trabajadores rurales, fundador de la Asociación Nacional de Abogados de los Trabajadores en la Agricultura y participó activamente en movimientos sociales en la región y en otras esferas. En su ejercicio como abogado de la STR, actuó en la defensa de los derechos de los trabajadores/as rurales.

Desde al menos 1973 partes de Pau Seco que habían sido incorporadas al patrimonio de la Unión eran habitadas y cultivadas por trabajadores rurales “ocupantes” y sus familias. En 1980 M.C.N. y J.P.N. alegaron haber adquirido la tenencia de Pau Seco, donde comenzaron a explotar la madera existente en la zona, lo cual generó un conflicto con los referidos trabajadores rurales. En octubre de 1981, en vista de la acción de restitución de la posesión incoada por M.C.N. y J.P.N., se expidió a su favor un mandamiento provisional de restitución de la posesión, de modo tal que la policía militar procedió con el desalojo de los trabajadores rurales. Ante tal acción, el 20 de noviembre de 1981 Gabriel Sales Pimenta, en calidad de abogado del STR, interpuso un mandado de segurança² ante el Tribunal de Justicia del estado de Pará y solicitó la revocación de la decisión provisional de restitución de la posesión que había ocasionado el desalojo. Dicho

² Consiste en una acción prevista en la Constitución de la República Federal de Brasil (en adelante “Constitución brasileña”), cuyo objetivo es proteger un derecho cierto que ha sido violado por un acto ilegal o abusivo de una autoridad pública o un agente de una persona jurídica en ejercicio de atribuciones del Poder Público. Cfr. Artículo 5, LXIX, de la Constitución brasileña. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm.

mandado de segurança fue concedido, de modo que, el 21 de diciembre de 1981 se ordenó al oficial de justicia dirigirse a la región del conflicto “para garantizar la permanencia” de los trabajadores rurales.

Según declaraciones, en 1982 Gabriel Sales Pimenta habría denunciado en tres ocasiones las amenazas y homicidios de trabajadores rurales en Pau Seco ante la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, la capital del estado de Pará. La última denuncia fue realizada en junio de 1982. Por otra parte, las amenazas contra el señor Sales Pimenta empezaron al menos en diciembre de 1981, tras el éxito que tuvo al revertir la situación de desalojo de los trabajadores rurales ocupantes de la zona de Pau Seco.

C. La muerte de Gabriel Sales Pimenta y la investigación policial

El 18 de julio de 1982 Gabriel Sales Pimenta acudió al bar conocido como “Bacaba”, en la ciudad de Marabá, junto con algunos conocidos. Aproximadamente a las 22:30 horas, Gabriel Sales Pimenta, Edson Rodrigues Guimarães y Neuzila Cerqueira Guimarães salieron juntos del bar. Cuando los tres habían recorrido entre 30 a 35 metros en dirección al vehículo de una amiga, pasaron al lado de un automóvil marca Volkswagen, tipo escarabajo, de color beige, que se encontraba estacionado. Un hombre salió de tal vehículo y le disparó tres veces al señor Sales Pimenta, quien murió de manera instantánea. El hombre posteriormente se habría escapado en el mismo vehículo. Según la declaración de un testigo, en el vehículo se encontraban dos hombres más.

Al día siguiente comenzó la investigación policial. El 22 de julio de 1982 el Comisario de la División de Crímenes contra la Persona, quien se encontraba a cargo de la investigación policial, identificó a M.C.N. y J.P.N. como los presuntos autores del homicidio de Gabriel Sales Pimenta. Posteriormente, en septiembre de 1982, agregó a C.O.S. a la lista de personas inculpadas.

D. Hechos autónomos sucedidos en el marco del proceso penal, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998 (fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil) y medidas adicionales realizadas por los familiares del señor Sales Pimenta

El 19 de agosto de 1983 el Ministerio Público presentó denuncia penal contra M.C.N., J.P.N. y C.O.S. como autores del delito de homicidio calificado, ante la Jueza de Derecho del Distrito Judicial de Marabá. La denuncia fue admitida el 23 de agosto de 1983.

En noviembre de 1999 el Ministerio Público solicitó la extinción de la responsabilidad penal del acusado J.P.N. en virtud de su muerte, la cual fue decretada por el juez en ejercicio, en agosto de 2000, juntamente con la improcedencia de la denuncia contra C.O.S., por falta de pruebas. Así, declaró al señor M.C.N. como el único imputado. Entre enero y mayo de 2001 M.C.N. fue intimado tres veces para que tomara conocimiento de la sentencia de “pronúncia”³, la cual quedó en firme el 7 de enero de 2002.

Se programó el juicio para el 23 de mayo de 2002 ante el Tribunal de Jurado. Dos testigos no fueron localizados, entre ellos, la testigo ocular Luzia Batista quien, según manifestó su vecino, habría fallecido. El juicio programado no se realizó al no ubicarse al acusado M.C.N. Al respecto, su exesposa informó que el señor M.C.N. vivía en São Paulo. Ese mismo día, se expidió orden de prisión preventiva, sin embargo, no se remitió a las autoridades de São Paulo.

El 20 de febrero de 2004 el caso fue remitido al Juzgado Agrario, toda vez que el Juzgado Penal determinó que no tenía competencia ya que el delito atribuido tendría una motivación de índole agraria. En febrero de 2005 el Tribunal de

³ La sentencia de “pronúncia” consiste en la decisión de un juez en el curso del proceso penal por medio de la cual determina si un imputado debe o no ser sometido al Tribunal del Jurado, en virtud de la existencia o no de indicios suficientes para determinar la autoría de un delito doloso contra la vida.

Justicia de Pará determinó que el Juzgado Agrario no tenía competencia en el ámbito penal. El 28 de julio de 2005 los autos fueron devueltos al Juzgado Penal y entonces se agendó otra sesión para el juicio. Sin embargo, no se pudo realizar porque el acusado no compareció. Ante ello, el juez ordenó que se aplazara la sesión hasta que se le encontrara y ordenó la emisión de órdenes de prisión a todos los estados de Brasil. El 6 de marzo de 2006 M.C.N. comunicó su domicilio en Brumado, Bahía. El 3 de abril de 2006 la Policía Federal logró cumplir la orden de prisión preventiva. Así, se fijó el 27 de abril de 2006 como fecha para el juicio. El 10 de abril de 2006 los abogados del acusado interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal de Justicia de Pará, a fin de solicitar que se decretara prisión domiciliaria o la extinción de la responsabilidad penal sobre la base de la prescripción. El Ministerio Público también se manifestó a favor de decretar la prescripción. El 2 de mayo de 2006 la solicitud de decreto de extinción de la responsabilidad penal fue denegada por el juez de primera instancia del Juzgado Penal de Marabá. El 8 de mayo de 2006 las Cámaras Penales Reunidas del Tribunal de Justicia de Pará emitieron una decisión en contrario y declararon extinta la punibilidad del delito.

En junio de 2007 Rafael Sales Pimenta, hermano de Gabriel Sales Pimenta, presentó un reclamo por exceso de plazo en el proceso penal ante el Consejo Nacional de Justicia, alegando la morosidad en su trámite. En septiembre de 2008 el reclamo fue archivado por considerarse que había perdido su objeto, ya que el proceso penal se había extinguido por prescripción.

De otra parte, en noviembre de 2007 la madre de Gabriel Sales Pimenta, Maria da Glória Sales Pimenta, interpuso una demanda de indemnización contra el estado de Pará por daños morales resultantes de la tardanza en la tramitación del proceso penal y la consiguiente impunidad del homicidio de su hijo. En octubre de 2011 el Tercer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Marabá consideró que la demanda era procedente y condenó al estado de Pará a pagar una indemnización de R\$ 700.000,00 (setecientos mil reales) a favor de Maria da Glória Sales

Pimenta. En junio de 2016, al examinar la apelación interpuesta por el estado de Pará, el Tribunal de Justicia admitió el recurso y determinó la exclusión de la responsabilidad estatal y denegó el pago de la indemnización. Tras distintos recursos infructuosos interpuestos por los familiares de Gabriel Sales Pimenta, en junio de 2021 la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia denegó el último recurso.

II. FONDO

A. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial La Corte recordó que, en casos de atentados contra personas defensoras de derechos humanos, los Estados tienen el deber de investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatir la impunidad, y asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de una persona defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.

Por el papel fundamental que desempeñan a la luz del ejercicio cotidiano de sus actividades en la promoción y protección de derechos humanos, el Tribunal reiteró la existencia de un deber reforzado de debida diligencia en cuanto a la investigación sobre la muerte de personas defensoras.

Asimismo, la Corte destacó que el cumplimiento del deber estatal de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. El Tribunal recordó, además, que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto. En este sentido, la Corte enfatizó la necesidad de erradicar la impunidad de hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos, pues resulta un elemento fundamental para garantizar que puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro.

La Corte subrayó que la violencia contra personas defensoras de derechos humanos tiene un efecto amedrentador (*chilling effect*) especialmente cuando los delitos permanecen en la impunidad. Al respecto, reiteró que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los y las defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

Al examinar el caso concreto, la Corte consideró que los principales hechos acaecidos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998 que reflejan la falta de debida diligencia de Brasil en procesar y sancionar a todos los responsables del homicidio de Gabriel Sales Pimenta son: (i) la ausencia de la identificación y del análisis del contexto en que Gabriel Sales Pimenta desempeñaba su labor de defensor de derechos humanos de trabajadores rurales; (ii) la falta de adopción

de medidas de protección a testigos oculares, máxime ante la existencia de un contexto de violencia e impunidad en torno a la lucha por la tierra en Brasil; (iii) la ausencia de investigación sobre las muertes del acusado J.P.N. y de la testigo ocular Luzia Batista da Silva durante la etapa de la decisión de “pronuncia” y del examen del caso por el Tribunal de Jurados, respectivamente; (iv) la exclusión de C.O.S. como imputado en la sentencia de “pronuncia” por falta de pruebas, debido a la omisión de algunos actos investigativos esenciales; (v) la falta de medidas suficientes para asegurar la comparecencia de M.C.N. a los actos procesales que requerían su presencia y de diligencias adecuadas para su aprehensión cuando habían ordenes de prisión decretadas en su contra, y (vi) el envío del proceso penal al Juzgado Agrario cuando la competencia era claramente del Tribunal de Jurados.

Adicionalmente, la Corte consideró que la aplicación de la prescripción en favor del único acusado en el proceso penal, con el consecuente archivo definitivo del mismo, no resultó del trámite normal y diligente del proceso penal, sino que fue fruto de una serie de acciones y omisiones estatales durante el curso de dicho proceso.

Por otro lado, la Corte también consideró injustificable la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y proceso civil de indemnización, atribuible directamente a la conducta de las autoridades de administración de justicia, ya que transcurrieron casi 24 años desde los hechos del presente caso hasta la decisión que extinguió el proceso penal, y más de siete años desde la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte hasta la referida decisión definitiva en el proceso penal, así como el paso de casi 14 años en la tramitación del proceso civil. Por todo lo anterior, el Tribunal encontró que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia reforzada para investigar seriamente y de manera completa la muerte violenta del defensor de derechos humanos Gabriel Sales Pimenta, así como violó el plazo razonable en la investigación y tramitación del proceso penal y civil relacionados con el homicidio del señor

Sales Pimenta. Por tanto, estableció que Brasil contravino los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de Gabriel Sales Pimenta.

B. Derecho a la verdad

La Corte subrayó que la muerte violenta del señor Sales Pimenta se enmarcó en un contexto de un exacerbado nivel de homicidios contra trabajadores rurales y defensores de sus derechos, acompañado de una situación generalizada de impunidad respecto de este tipo de delitos y precedido de numerosas amenazas dirigidas contra la víctima. En esa medida, la Corte señaló que el esclarecimiento del homicidio y de las responsabilidades correspondientes no solo revestía importancia para la familia de Gabriel Sales Pimenta, sino que también tenía una dimensión colectiva, en tanto la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su muerte violenta generaría un efecto amedrentador para las personas defensoras de derechos humanos, para los trabajadores rurales y para la sociedad en su conjunto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal verificó que, luego de casi 40 años de ocurrido el homicidio de Gabriel Sales Pimenta, el caso se encuentra en una situación de absoluta impunidad hasta la actualidad, debido a que no se esclarecieron las circunstancias de la muerte de Gabriel Sales Pimenta, pese a la identificación de tres sospechosos y la existencia de dos testigos oculares, y otros medios de prueba que se encontraban a disposición de las autoridades estatales.

Por ende, la Corte entendió que Brasil violó el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor Sales Pimenta, con base en la transgresión de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.

C. Derecho a la integridad personal

La Corte verificó que los familiares de Gabriel Sales Pimenta acompañaron y estuvieron activamente involucrados, como asistentes de acusación, en el proceso penal instaurado a raíz de su homicidio desde el principio, y envidaron esfuerzos por su avance y conclusión. A pesar de ello, dicho proceso, conforme ya se ha referido previamente, fue concluido transcurridos casi 24 años de los hechos, únicamente con la declaración de la extinción de la responsabilidad penal, debido a la prescripción, en favor del único acusado sobreviviente. Adicionalmente, constató que la duración de las investigaciones y del proceso penal sin que haya habido sanción de algún responsable de la muerte violenta y la falta de debida diligencia provocaron a los referidos familiares sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. El Tribunal señaló que la absoluta impunidad en que se encuentra el homicidio de Gabriel Sales Pimenta constituye un factor clave en la afectación de la integridad personal de cada miembro de su familia. Así, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Sales Pimenta.

III. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral: (i) crear un grupo de trabajo con la finalidad de identificar las causas y circunstancias generadoras de la impunidad estructural relacionada con la violencia contra las personas defensoras de derechos humanos de los trabajadores rurales y elaborar líneas de acción que permitan subsanarlas; (ii) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico gratuito a los hermanos del señor Sales Pimenta que así lo requieran; (iii) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial de la Unión, en el Diario Oficial del estado de Pará y en un

diario de amplia circulación nacional, así como la Sentencia, en su integridad, en el sitio web del Gobierno Federal, del Ministerio Público y del Poder Judicial del estado de Pará; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; (v) nombrar en el municipio de Marabá, en el estado de Pará, una plaza con el nombre de Gabriel Sales Pimenta, en donde se instale una placa de bronce que indique el nombre completo de Gabriel Sales Pimenta y explique brevemente su vida; (vi) crear un espacio público de memoria en la ciudad de Belo Horizonte, en el cual se valore, proteja y resguarde el activismo de las personas defensoras de derechos humanos en Brasil, entre ellos el de Gabriel Sales Pimenta; (vii) crear e implementar, a nivel nacional, un protocolo, unificado e integral, para la investigación de los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, que tenga en cuenta los riesgos inherentes a su labor; (viii) revisar y adecuar sus mecanismos existentes, en particular el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas, a nivel federal y estadual, a efectos de que sea previsto y reglamentado por una ley ordinaria y tenga en cuenta los riesgos inherentes a la actividad de defensa de los derechos humanos; (ix) diseñar e implementar a través del organismo estatal correspondiente, un sistema nacional de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos; (x) crear un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una sentencia de la Corte Interamericana se determine la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de la obligación de investigar violaciones de derechos humanos de forma diligente e imparcial, y (xi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos.